

que no es permitida al intérprete. En realidad no hay excepción, sino más bien la aplicación de la regla. En efecto ¿qué dice la ley? Que deben reunirse á la masa los valores que se hallasen en la herencia si el difunto no hubiese dispuesto de ellos. Ahora bien, si él no hubiese donado los efectos, los habría consumido ó vendido; luego es su valor, al efectuarse la donación, lo que sale del patrimonio, y este valor es, por consiguiente, lo que debe volver al patrimonio al fallecimiento. (1)

94. Lo que decimos de los muebles se aplica á los créditos sin dificultad ninguna. Existen créditos que son variables por naturaleza; tales son las rentas sobre el Estado, lo mismo que las acciones comerciales ó industriales. Estos créditos habrían experimentado la misma variación en manos del donador; luego es justo que se incluyan en su patrimonio por el valor que tienen á su fallecimiento. La jurisprudencia se halla en este sentido, así como la doctrina. La corte de Nimes había decidido que dos rentas al capital de 12,000 francos, una sobre los estados del Languedoc, la otra sobre el clero, deberían estimarse conforme á su valor nominal en la época en que habían sido donados, por más que hubiesen sufrido una depreciación considerable; la sentencia fué casada por falsa aplicación del artículo 868 y violación del artículo 922. (2) La jurisprudencia admite, no obstante, una restricción á esta doctrina. Nosotros hemos supuesto que el crédito habría disminuido de valor en manos del donador. Si por culpa del donatario es por lo que ha perecido el crédito parcialmente, hay que estimarlo no por su valor al fallecimiento, sino

1 Véase en sentido diverso, Levasseur, pág. 72, núms. 82-84; Coin, Delisle, pág. 167, núm. 32 del artículo 922. Aubry y Rau, t. 5º, página 568, nota 5; Duranton, t. 8º, pág. 366, núm. 342; Demolombe, t. 19, pág. 398, núms. 378-381.

2 Casación, 14 de Diciembre de 1830 (Dalloz, "Disposiciones," núm. 1,133), Burdeos, 12 de Marzo de 1834 (Dalloz, *ibid.*, núm. 1,134). Compárese Coin-Delisle, pág. 167, núm. 34 del artículo 922.

por el valor que tenía al hacerse la donación y que habría conservado si no hubiese salido del patrimonio del donador. (1)

Se presentan dificultades particulares para la evaluación del usufructo y de los derechos vitalicios en general. Más adelante trataremos de esto.

95. Los cambios de valor que sobrevienen después de la apertura de la herencia no se toman en consideración para la formación de la masa; de ello hemos dado la razón al hablar de los bienes que existen al fallecimiento. Es distinta la cuestión de saber si los donatarios tienen derecho á una indemnización por los gastos que hicieron después de la apertura de la sucesión, ó si deben una indemnización á los reservatarios cuando han degradado los bienes donados después de aquella época. Volveremos á tratar de estas indemnizaciones cuando nos ocupemos de los efectos de la reducción. (2)

#### Núm. 4. Dedución de las deudas.

96. Las deudas deben deducirse del activo, supuesto que se trata de evaluar la fortuna del difunto. ¿Cuáles deudas? Naturalmente las deudas del difunto. Es tan sencillo el principio que maravilla que haya ocasionado dificultades en la aplicación. Son deudas del difunto, aquellas cuyo pago podría exigirsele por ser el deudor. Se pregunta si las contribuciones de que era deudor el difunto deben deducirse. La práctica distingue entre la contribución predial y las contribuciones personales. Se considera la primera como una carga del goce para el propietario que la paga, y de esto se concluye que no debe deducirse sino por lo que ha

1 Colmar, 29 de Abril de 1852 (Dalloz, 1855, 5, 336 y las autoridades citadas en nota). Compárese denegada, 11 de Diciembre de 1854 (Dalloz, 1855, , 154).

2 Coin-Delisle, pág. 164, núm. 25 del artículo 922.

corrido hasta el fallecimiento. Mientras que las contribuciones personales se deben por la totalidad desde el primer día del año, ó más bien desde la inscripción; luego deben figurar íntegras en el pasivo. Los autores aprueban esta distinción. (1) Sin duda que cuando se trata de determinar la parte de las contribuciones que debe soportar al usufructuario durante el curso del año, hay que distinguir las que son una carga de su goce y las que se le imponen personalmente; pero esta distinción cesa de tener razón cuando se trata de un solo y mismo propietario; él debe el impuesto predial tanto como los impuestos personales desde el primer día del año; luego es una deuda del difunto, aun cuando éste cese de disfrutar, y, conforme al rigor del derecho, hay que deducirla del activo hereditario cuando se trata de evaluar su patrimonio.

Otro tanto diremos de la distinción que se hace en la práctica respecto á los gajes de los criados; cuando están aplicados á un inmueble, como los jardineros, los mozos de carreta y otros empleados en trabajos agrícolas, sus gajes se consideran como una carga del goce, que la sucesión soporta únicamente hasta el fallecimiento. Si son inherentes á la persona, se deduce de la masa activa todo lo que se les ha pagado. La distinción es poco jurídica. ¿Que importa la naturaleza del servicio? Se trata de saber lo que el difunto debía; y, para decidirlo, deben consultarse los convenios celebrados entre él y sus servidores.

97. ¿Las deudas solidarias deben incluirse en el pasivo por una totalidad ó por la parte á que el difunto estaba obligado respecto á sus coherederos? Hay una razón para dudar. En mi concepto, el difunto es considerado como solo y único deudor, pero sólo respecto al acreedor; y, en

1 Bayle-Moullar dice que es juiciosa (Grenier, t. 4.º, pág. 236, nota a.) Compárese Demolombe, t. 19, pág. 424, núm. 411; Prondlion, *Del usufructo*, t. 4.º, pág. 232, núm. 1,804.

el caso de que se trata, el acreedor está fuera de la cuestión, debe deducirse la deuda del difunto, en tanto que ella disminuye su patrimonio; ahora bien, cuando hay una deuda solidaria de 12,000 francos y tres deudores; como cada uno no reporta en la deuda más que los 4,000 francos, el patrimonio del difunto no ha disminuido realmente más que en 4,000 francos. Puede suceder, es la verdad, que los codeudores contra los cuales se ejerce el recurso sean insolventes; en este caso, como el difunto debe soportar en parte en la insolvencia, su deuda aumenta. Pero esta eventualidad no es un motivo para incluir en el pasivo, á la apertura de la herencia, lo que en dicho momento no debía el difunto. (1)

98. Cuando el difunto es deudor de una renta vitalicia, su deuda consiste en el pago de los vencimientos hasta la extinción de la renta; pero como es incierto el momento en que se extinguirá la renta, la deuda es también incierta en cuanto á su monto. Si las partes interesadas no se ponen de acuerdo, el tribunal deberá fijar un capital cuyos intereses servirán para pagar los vencimientos, y que volverán á entrar en seguida en la masa. Esto no carece de inconvenientes, supuesto que daría lugar á una nueva distribución de dinero entre los reservatarios y los donatarios ó legatarios; pero el inconveniente se debe á la naturaleza incierta de la deuda; á las partes incumbe, prevenirle, arreglándose extrajudicialmente. (2)

99. Existe la misma incertidumbre respecto de las deudas litigiosas. Si las partes no se ponen de acuerdo, creemos que el tribunal debería incluirlas, por su monto ínte-

1 Véanse en sentido diverso, Bayle-Moullar, Delvincourt, Vazeille, Saintespes-Lescot citados por Dalloz, "Disposiciones," número 1,150 y por Demolombe, t. 19, pág. 420, núm. 405.

2 Tal es el parecer de la mayor parte de los autores. Demolombe, t. 19, pág. 421, núm. 407; Dalloz, "Disposiciones," números 1,153 y 1,154.

gro en la reducción de las deudas. En efecto, ellas existen hasta que el juez haya decidido lo contrario. No puede decirse otro tanto de las deudas condicionales; éstas no existen, en el concepto de que el deudor no puede ser perseguido en tanto que no está satisfecha la condición; luego no se les puede incluir en su pasivo. Si más adelante se realiza la condición, habrá que proceder á una nueva cuenta; las partes pueden prevenir este inconveniente, tratando extrajudicialmente. (1)

100. Lo que hemos dicho de la confusión al tratar de los créditos se aplica también á las deudas á que el difunto estaría obligado respecto de su heredero; éstas son deudas que existen al fallecimiento; luego deben incluirse en el pasivo. La confusión nada tiene de común con la formación de la masa (núm. 60).

101. Hay deudas que se originan en el instante del fallecimiento: ¿se deben deducir del activo para calcular la fortuna del difunto? Tales son los gastos funerarios; se les deduce del activo hereditario, porque, dicese, que se hacen para honrar la memoria del difunto. En cuanto á las limosnas y legados píos, se dice que el testador ha hecho estas disposiciones por interés propio. Por último, vienen los gastos de sellos y de inventario que debe reportar la sucesión, porque se hicieron por interés de todos, reservatarios, legatarios y donatarios. Esta doctrina nos parece inadmisibile. Olvidase que se trata únicamente de fijar la cifra de la fortuna del difunto; luego no puede incluirse en su pasivo sino aquello que debía en el momento de fallecer; él no puede llegar á ser deudor después de su muerte. Es verdad que no podrá decirse que él era deudor de sus gastos funerarios. Los legados que él hace para limosnas ó misas deben imputarse sobre lo disponible como to-

1 Los autores están divididos (Dalloz, "Disposiciones," número 1,149; Démolombe, t. 19, pág. 417, núms. 402-404).

dos los legados, y no son una deuda del difunto. En cuanto á los gastos de conservación y de liquidación de la herencia ¿puede considerárseles como deuda del difunto, cuando un principio elementario nos dice que no hay sucesión de un hombre vivo? Distinta es la cuestión de saber quién debe pagar los gastos funerarios, quién debe soportar los de sellos é inventario, quién debe pagar los legados. De ello se ha tratado en el título de las *Sucesiones*, y volveremos á ocuparnos en el capítulo de los legados.

102. ¿Sobre qué bienes debe hacerse la deducción de las deudas? Ateniéndose á la letra del artículo 922, habría que decir que las deudas se deducen sobre la masa, compuesta de los bienes donados entre vivos y de los bienes que existen al fallecimiento. El legislador ha previsto el caso ordinario, aquél en que el activo hereditario sobrepasa el monto del pasivo. En este caso, puede hacerse la deducción de las deudas como el texto lo prescribe, ó se pueden deducir de los bienes existentes, y el resultado será el mismo. Hay 60,000 francos en la sucesión; 60,000 francos se han donado entre vivos; hay 40,000 francos de deudas. Si se hace una masa de todos los bienes y de ella se deducen las deudas, se tendrá un activo de 80,000 francos. Lo mismo será si se empieza por deducir las deudas de los bienes existentes; quedará un activo hereditario de 20,000 francos, los cuales, reunidos á los 60,000 francos, donados entre vivos, formarán el mismo patrimonio de 80,000. ¿Debe seguirse la regla trazada por el código cuando el pasivo de la sucesión excede al activo? Existen, en la misma hipótesis, 80,000 francos de deudas; si se deducen de la masa de 120,000 francos, quedará una cifra de 40,000, sobre la cual se calculará lo disponible y la reserva; mientras que si se comienza por deducir las deudas del activo hereditario, sobrepujando las deudas al activo, nada quedará en la sucesión; el disponible y la reserva se calcularán,

en este caso, sobre los 60,000 francos donados entre vivos. Así pues, la diferencia será de 20,000 francos, según que se deduzcan las deudas de la masa total de los bienes, ó de los bienes que existen al fallecimiento, y ¿cuál de las dos vías debe seguirse?

La doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo en decidir que si el pasivo excede al activo, no debe aplicarse la regla trazada por el artículo 922. En efecto, ella se hallaría en oposición con un texto formal; el artículo 921 dice que los acreedores del difunto no pueden pedir la reducción *vi en prefitur*; y ellos la aprovecharían si se dedujeran las deudas de la masa de los bienes donados y de los bienes existentes. En la hipótesis que hemos avanzado, ellos tomarían 20,000 francos sobre los bienes donados. Se dirá que no se trata más que de una reunión ficticia y de un simple cálculo para establecer la cifra del disponible y la de la reserva; que los acreedores no estarán en ningún caso pagados sobre los bienes donados entre vivos. Nosotros contestamos, con la corte de casación, que el cálculo mismo prescripto por el artículo 922 estaría viciado. Si se deducen 80,000 francos de deudas sobre una masa de 120,000, quedarán 40,000 francos; el disponible, suponiendo un hijo, será de la mitad, es decir de 20,000 francos; el hijo guardará para sí 40,000 francos, que él retirará de los donatarios; lo que vendría á dar por resultado el violar el artículo 913.

¿Qué debe, pues, hacerse cuando el pasivo excede el activo? El procedimiento es muy sencillo. Se abandona á los acreedores la sucesión que es su prenda, y se calcula el disponible y la reserva sobre los bienes donados entre vivos; lo que, en la hipótesis, conduce á distribuir 60,000 francos entre el reservatario y los donatarios; el disponible será, pues, de 30,000 francos y la reserva de otros 30,000. Este modo de declarar las deudas es la consecuencia lógi-

ca de los artículos 921 y 913. (1) Si el artículo 922 no lo ha establecido, es porque sólo se ha estatuido sobre el caso que se presenta comunmente, como el legislador lo hace siempre, es decir sobre el caso en que el activo excede del pasivo.

### § III — IMPUTACIÓN DE LAS LIBERALIDADES.

103. El artículo 922 añade que cuando la masa se forma y las deudas se deducen, se calcula cual es, según la cifra de su fortuna, y teniendo en cuenta la calidad de los herederos que él deja, la cuantía de bienes de que el difunto ha podido disponer. Este cálculo es muy sencillo, pues es una operación de aritmética. Viene en seguida una cuestión muy difícil que el código civil no ha decidido textualmente, pero la decisión resulta de los principios que él asienta, se trata de saber si las donaciones hechas por el difunto se imputan sobre lo disponible ó si hay algunas que se imputen sobre la reserva. Se dice que una liberalidad se imputa sobre la porción disponible cuando el difunto, al hacerla, ha pretendido dar una parte de los bienes de que la ley le permite disponer. Se dice que la imputación se hace sobre la reserva cuando el difunto, al donar á uno de los herederos reservatarios, ha pretendido hacerle un anticipo sobre su reserva, lo que se llama un anticipo de herencia. ¿Cuáles liberalidades se imputan sobre lo disponible y cuáles sobre la reserva?

#### *Núm. 1. Principios generales.*

##### *1. De las liberalidades hechas á los que no son reservatarios.*

104. Todas las liberalidades hechas á los que no son reservatarios se imputan sobre lo disponible. No puede ser

1 Denegada de la sala de lo civil, 14 de Enero de 1856 (Dalloz, 1856. 1. 67.) Los autores están unánimes (Aubry y Rau, t. 5º, página 561, nota 2; Dalloz, "Disposiciones," núm. 1,142; Demolombe, tomo 19, pág. 413, núm. 397).